



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2024-I01-007506

Lima, 04 de marzo de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00575-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1258-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GOLD FIELDS LA CIMA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CERRO CORONA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL

VISTOS: La Sentencia Casación N° 1914-2022 del 28 de marzo de 2023 emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los seguidos en el Expediente N° 03339-2017-0-1801-JR-CA-08; la Resolución N° 096-2024-OEFA/TFA-SE del 06 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0949-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2016² (en adelante, la Resolución Directoral) la entonces Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, el administrado), por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Incumplir la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2011: “El titular minero debe realizar la construcción y el mantenimiento periódico de las vías de acceso del área industrial de la unidad minera a fin de garantizar la calidad de las aguas de escorrentía y la preservación del entorno de la zona”.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y la Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008QS/CD)

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20507828915.

² Notificada al administrado el 18 de junio de 2016

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2	No implementar las cunetas para el manejo de escorrentías en la vía de acceso de la Planta Concentradora, según lo establecido en su EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM).	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 0072012-MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012MINAM).
3	No adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de mineral proveniente de la faja transportadora de retorno del molino SAG sobre el suelo del área de la Planta Concentradora.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Decreto Supremo N° 007-2012- MINAM.
4	Almacenar inadecuadamente tuberías con restos de concentrado de cobre sobre el suelo, en el depósito de almacenamiento de chatarras. Numeral	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM).	Numeral 7.2.16 del ítem 7.2 del Punto 7 del Decreto Supremo N° 007-2012- MINAM.

2. Asimismo, a través de la referida Resolución, se ordenó al administrado cumplir con la siguiente medida correctiva:

Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No se implementó las cunetas para el manejo de escorrentías en la vía de acceso de la Planta Concentradora, según el compromiso contenido en su EIA	Acreditar que la cuneta para la conducción de las aguas de escorrentías ubicadas entre el área de molienda y la tolva de almacenamiento de bolas, son canalizadas hacia la poza de retención de la Planta Concentradora, ubicada aguas debajo de ésta.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no superior a cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Gold Fields debe presentar ante la DFSAI un informe técnico que contenga evidencia visual (fotografías y/o videos) fechada y con coordenadas UTM WGS 84. Asimismo, debe incluir detalles sobre las acciones tomadas para demostrar que la cuneta destinada a dirigir las aguas de escorrentías entre el área de molienda y la tolva de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

			almacenamiento de bolas está canalizada hacia la poza de retención de la Planta Concentradora, ubicada aguas abajo de esta.
--	--	--	---

3. Adicionalmente, en el artículo 9 de la Resolución Directoral, se estableció lo siguiente:

Declarar reincidente a Gold Fields La Cima S.A. por la comisión de las infracciones al Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicable ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva dictada con relación a dicho Artículo, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4. Con fecha 10 de agosto de 2016, el administrado presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral emitida por la DFSAI.
5. Mediante la Resolución N° 036-2016-OEFA/TFA-SME del 16 de noviembre de 2016, notificada el 24 de noviembre de 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) confirmó la resolución impugnada en todos sus extremos.
6. El 22 de febrero de 2017, el administrado interpuso demanda contencioso administrativa contra el OEFA, a efectos que se declare la nulidad de la Resolución N° 036-2016-OEFA/TFA-SME.
7. El 8° Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 10 del 18 de junio de 2018, declaró fundada en parte la demanda y, en consecuencia, nula la Resolución N° 036-2016-OEFA/TFA-SME y la Resolución Directoral en los extremos que se sancionó al administrado por el incumplimiento del artículo 5 de del Decreto Supremo N° 016-93-EM, así como el extremo lo declaró la calidad de reincidente de la demandante en la comisión de dicha infracción; e infundada en lo demás que contiene.
8. La Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia contenida en la Resolución N° Ocho del 10 de agosto de 2020, revocó la Resolución N° 10, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda y reformándola declaró infundada la demanda respecto a la existencia de responsabilidad y la declaración de reincidente; y confirmaron el extremo que declara infundada la demanda respecto a la aplicación del principio de retroactividad benigna.
9. El 12 de noviembre de 2020, el administrado interpuso recurso de casación contra la Resolución N° Ocho del 10 de agosto de 2020, el cual fue declarado fundado en parte mediante Sentencia Casación N° 1914-2022 del 28 de marzo de 2023, conforme a lo siguiente:

*(...) Por tales consideraciones; de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, de aplicación supletoria, declararon: **FUNDADO** en parte el recurso de casación interpuesto por **Gold Fields La Cima Sociedad Anónima**, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas mil ciento noventa y ocho del expediente judicial no eje; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha diez de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas mil ciento setenta y seis del expediente judicial digital no eje; en el extremo de la calificación de reincidencia; y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil noventa y cinco*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del expediente judicial digital no eje, que declaró fundada en parte la demanda; **en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 949-2016-OEFA-DFSAI en el extremo que declara reincidente**; e INFUNDADO el recurso de casación en el extremo que se cuestiona la existencia de responsabilidad administrativa de la accionante (ahora recurrente) y de la aplicación del Principio de Irretroactividad, por los fundamentos expuestos en la acotada resolución; en los seguidos por la empresa Gold Fields La Cima Sociedad Anónima contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, sobre acción contencioso administrativa; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” (...).

10. Posteriormente, el 8° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, mediante Resolución N° 14 de fecha 24 de enero de 2024, requiere al OEFA el cumplimiento de los resuelto mediante Sentencia Casación N° 1914-2022 del 28 de marzo de 2023.
11. A través de la Resolución N° 096-2024-OEFA/TFA-SE, de fecha 06 de febrero de 2024, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del TFA, resolvió lo siguiente:

(...)

PRIMERO.– Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0949-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2016 y la Resolución N° 036-2016-OEFA/TFA-SME del 16 de noviembre de 2016, en el extremo que determinó y confirmó, respectivamente, la reincidencia de Gold Fields La Cima S.A. por incumplir con lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM y que dispuso su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, en cumplimiento de la Sentencia Casación N° 1914-2022 del 28 de marzo de 2023 emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los seguidos en el Expediente N° 03339-2017-0-1801-JR-CA-08, y en congruencia con lo ordenado por el 8° Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de la Resolución N° 14 del 24 de enero de 2024.

(...)

TERCERO.– Notificar la presente resolución a Gold Fields La Cima S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes (...).

12. Mediante el Memorando N° 0237-2024-OEFA/TFA-ST del 19 de febrero de 2024, el Secretario Técnico del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la Resolución N° 096-2024-OEFA/TFA-SE.

II. ANÁLISIS

13. El numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú³ señala que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, cortar procedimientos en trámite, modificar sentencias o retardar su ejecución.
14. Asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS⁴, establece que toda persona y

³ Constitución Política del Perú
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS
Anexo
(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

15. Es en ese sentido que la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 949-2016-OEFA-DFSAI del 30 de junio de 2016 y la Resolución N° 036-2016-OEFA/TFA-SME del 16 de noviembre de 2016 en el extremo que determinó y confirmó, respectivamente, la reincidencia del administrado por incumplir con lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM.
16. En efecto, en el fundamento 6.6.11 de la referida sentencia, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República establece el administrado no cuenta con la condición de reincidente, en razón a lo siguiente:

*“(…) En ese sentido, se concluye en forma categórica que en el presente caso no se configura la reincidencia, ya que de los procedimientos sancionadores mencionados en el punto 6.6.7 de la presente resolución, se extrae lo siguiente: **Antecedente:** Resolución N° 021-2015-OEFA/TFA-SEM de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, por la cual se confirma la sanción, que a su vez, agota la vía administrativa; y **Caso actual:** supervisión realizada del siete y nueve diciembre de dos mil doce); esto es, **en el primer caso**, resolución administrativa que agota la vía administrativa fue expedida en el año 2015; y **en el segundo caso**, la comisión de la nueva infracción (hecho) data del año 2012. Es por ello que lo argüido por la casante tiene asidero ya que a la fecha de la comisión del segundo hecho (caso actual), el procedimiento sancionar anterior (antecedente) aun no tenía la calidad de consentida ni contaba resolución que agote la vía administrativa; sin embargo, OEFA aplicó la figura jurídica de reincidencia, que en esencia constituye un factor agravante, a un hecho cuyo antecedente no cumplía los presupuestos que estipula la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-EFA/PCD para considerarlo como tal; en tal virtud, corresponde estimar la infracción denunciada (...).”*

17. En ese sentido, dando cumplimiento al mandato judicial establecido en la Sentencia Casación N° 1914-2022, corresponde declarar que el administrado no cuenta con la condición de reincidente⁵, por el incumplimiento al Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

⁵ Cabe indicar que el fundamento 6.6.11. de la referida sentencia establece lo siguiente:

*“(…) En ese sentido, se concluye en forma categórica que en el presente caso no se configura la reincidencia, ya que de los procedimientos sancionadores mencionados en el punto 6.6.7 de la presente resolución, se extrae lo siguiente: **Antecedente:** Resolución N° 021-2015-OEFA/TFA-SEM de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, por la cual se confirma la sanción, que a su vez, agota la vía administrativa; y **Caso actual:** supervisión realizada del siete y nueve diciembre de dos mil doce); esto es, **en el primer caso**, resolución administrativa que agota la vía administrativa fue expedida en el año 2015; y **en el segundo caso**, la comisión de la nueva infracción (hecho) data del año 2012. Es por ello que lo argüido por la casante tiene asidero ya que a la fecha de la comisión del segundo hecho (caso actual), el procedimiento sancionar anterior (antecedente) aun no tenía la calidad de consentida ni contaba resolución que agote la vía administrativa; sin embargo, OEFA aplicó la figura jurídica de reincidencia, que en esencia constituye un factor agravante, a un hecho cuyo antecedente no cumplía los presupuestos que estipula la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-EFA/PCD para considerarlo como tal; en tal virtud, corresponde estimar la infracción denunciada (...).”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar que **GOLD FIELDS LA CIMA S.A.** no cuenta con la condición de reincidente, por el incumplimiento al Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, en cumplimiento de la Sentencia Casación N° 1914-2022 del 28 de marzo de 2023 emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los seguidos en el Expediente N° 03339-2017-0-1801-JR-CA-08.

Artículo 2°. - Notificar la presente resolución al 8° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, para los fines pertinentes.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a Gold Fields La Cima S.A., para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- Remitir la presente resolución a la Procuraduría Pública del OEFA, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[MRONCALL]

MRRL/almI



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06538344"



06538344